

Organo del Gobierno  
Constitucional  
de los Estados  
Unidos Mexicanos



# DIARIO OFICIAL

México, D. F.  
Lunes 6  
de Abril  
de 1981

Registrado como artículo  
de 2a. clase en el año 1884

Director Lic. Rafael Murillo Vidal

TOMO CCCLXV  
No. 26

## INDICE

### Primera Sección

#### SECRETARIAS DE ESTADO

Relaciones Exteriores . . . . .	4
Hacienda y Crédito Público . . . . .	6
Patrimonio y Fomento Industrial . . . . .	6
Agricultura y Recursos Hidráulicos . . . . .	8
Comunicaciones y Transportes . . . . .	18
Reforma Agraria . . . . .	19

### Segunda Sección

Patrimonio y Fomento Industrial . . . . .	1
Salubridad y Asistencia . . . . .	7
Reforma Agraria . . . . .	15

AVISO IMPORTANTE: NUEVO SISTEMA DE DISTRIBUCION. VER CONTRAFORTADA

ben por la margen izquierda en el lugar denominado El Regadío, las aguas de la barranca Los Limones; adelante, afluyen por la margen izquierda al río Xaltianguis, el cual forma parte integrante de la cuenca del río Papagayo y se encuentra determinado de Propiedad Nacional, mediante Declaratoria Núm. 23 de fecha 2 de mayo de 1973, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 7 de agosto del mismo año.

**BARRANCA LOS LIMONES.**—Sus aguas se originan en las estribaciones del cerro denominado Aguacate, 3,800 metros aproximadamente al Noreste del poblado Pablo Galeana, en el lugar denominado El Rincón; son de régimen intermitente y escurren en cauce bien definido; siguen un rumbo Suroeste; tienen un recorrido total aproximado de 1,200 metros y afluyen por la margen izquierda a la barranca La Cueva.

De la descripción anterior se deduce que las aguas de que se trata, corresponden a las que se refieren el párrafo quinto del artículo 27 Constitucional y los artículos 5o. fracción V y 6o. fracciones III y IV de la Ley Federal de Aguas, por lo que, con fundamento en los artículos 16 fracción I de la ley antes invocada, 1o. y 2o. del Reglamento de la Ley de Aguas de Propiedad Nacional, aplicables al caso conforme a lo dispuesto por el artículo Segundo Transitorio de la Ley Federal de Aguas, se declara que son Propiedad Nacional las aguas del Manantial Cueva del Agua y Barrancas La Cueva y Los Limones, lo mismo que sus cauces y zonas federales, en la extensión que fija la ley.

Los usuarios de estas aguas, así como quienes ocupen, extraigan o aprovechen materiales de los cauces y zonas federales de las citadas corrientes, contarán con un plazo de noventa días, a partir de la fecha en que se publique esta Declaratoria en el "Diario Oficial" de la Federación, para presentar ante la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, las solicitudes que en su caso correspondan, en los términos que señala la Ley Federal de Aguas.

#### Sufragio Efectivo. No Reelección

México, D. F., a 10 de febrero de 1981.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, José López Portillo.—Rúbrica.—El Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Francisco Merino Rábago.—Rúbrica.

**Decreto por el que se declara de interés público la conservación de los mantos acuíferos de los Municipios de Fresnillo y Villa de Cos, Zac., y se establece veda por tiempo indefinido para la extracción, alumbramiento y aprovechamiento de las aguas del subsuelo en esos Municipios.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

**JOSE LOPEZ PORTILLO**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que me confiere el Artículo 89 Fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en lo que dispone el Artículo 35 Fracción XXVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en Relación con los Artículos 7, 16 Fracción IV, 17 Fracción I, 23, 108 Fracciones I, II y III, 109 Fracciones I y II, 175 Fracción VII, 176, 177, 178 y 179 de la Ley Federal de Aguas y,

#### CONSIDERANDO

Que por Decreto Presidencial de 25 de abril de 1960, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación

el 16 de mayo del mismo año, se estableció veda por tiempo indefinido para el alumbramiento de aguas del subsuelo en la zona del Estado de Zacatecas, que comprende de la cuenca media del Río Aguanaval, La Calera, parte de la Villa de Cos y la de Ojo Caliente que incluye los Municipios de Calera, Vetagrande Cuauhtémoc totalmente, y en forma parcial, los Bimbaletes, Luis Moya, Ojo Caliente, La Blanca, Gualupe, Villa de Cos, Pánuco, Fresnillo, Juárez, Zacatecos y San José de la Isla, Estado de Zacatecas.

Que en las áreas no vedadas que comprenden parte de los Municipios de Fresnillo y Villa de Cos, se venido incrementando la extracción, alumbramiento y aprovechamiento de las aguas del subsuelo en forma desordenada y que de continuar realizándose en esta forma, se corre el riesgo de afectar los aprovechamientos existentes, así como de sobrepasar la capacidad explotable de los acuíferos cuya conservación y protección es de interés público.

Que con el objeto de evitar que se continúen trayendo en forma desordenada aguas subterráneas en las zonas que se encuentran fuera de veda y de prevenir los perjuicios indicados, así como para procurar la conservación de los acuíferos en condiciones de explotación racional y controlar las extracciones de agua de los alumbramientos existentes y de los que en el futuro se realicen, he tenido a bien expedir el siguiente

#### DECRETO

**ARTICULO PRIMERO.**—Se declara de interés público la conservación de los mantos acuíferos de los Municipios de Fresnillo y Villa de Cos, en el Estado de Zacatecas, en las zonas no vedadas por el Decreto Presidencial de 25 de abril de 1960, publicado en el "Diario Oficial" de la Federación el 16 de mayo del mismo año, para el mejor control de las extracciones, alumbramiento y aprovechamiento de las aguas del subsuelo de dichas zonas, que no quedaron incluidas en la veda impuesta por el ordenamiento ya mencionado.

**ARTICULO SEGUNDO.**—Por causa de interés público se establece veda por tiempo indefinido para la extracción, alumbramiento y aprovechamiento de las aguas del subsuelo en las zonas que no fueron vedadas por el mandamiento citado en el artículo anterior, en los Municipios de Fresnillo y Villa de Cos, en el Estado de Zacatecas.

**ARTICULO TERCERO.**—Excepto cuando se trate de extracciones para uso doméstico y de abrevadero que se realicen por medios manuales, desde la vigencia del presente decreto nadie podrá efectuar obras de alumbramiento de aguas del subsuelo dentro de las zonas vedadas, sin contar previamente con el permiso correspondiente de construcción otorgado por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, extraer o aprovechar las mencionadas aguas, sin concesión o asignación que expida también, según el caso, la propia Secretaría.

**ARTICULO CUARTO.**—Sin la previa autorización de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, a partir de la vigencia del presente decreto, los aprovechamientos existentes en las zonas vedadas, no podrán ser cambiados de uso, destino, ni aumentados en sus gastos y volúmenes de extracción, de la misma manera, tampoco podrán modificarse las características constructivas de las obras, ni la capacidad de los equipos de bombeo autorizados o que se vengán utilizados antes de la veda.

**ARTICULO QUINTO.**—La Secretaría de Agricultura

y Recursos Hidráulicos, concederá permiso de construcción para obras, únicamente en los casos en que de los estudios relativos se concluya que no se causarían los perjuicios que con el establecimiento de la veda tratan de evitarse.

En caso de autorizarse obras de alumbramiento como resultado de dichos estudios, los trabajos respectivos que al efecto se realicen, se sujetarán a los plazos y especificaciones que señale la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

Los particulares, instituciones públicas, así como el Gobierno del Estado de Zacatecas y los Municipios e dicha entidad federativa, no podrán realizar obras de alumbramiento, extracción o aprovechamiento de aguas del subsuelo dentro de la zona vedada, sin tener previamente el permiso de obras correspondientes, que en su caso otorgue la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

Las personas que efectúen para un tercero, obras de alumbramiento de aguas del subsuelo en las zonas mencionadas, deberán exigir a los interesados que les exhiban el permiso correspondiente dado por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, verificando que se encuentre en vigor, bajo pena, en caso contrario, de hacerse acreedores a la sanción a que se refiere el artículo 177 de la Ley Federal de Aguas, en igual forma, al que ordene la ejecución de la obra sin el permiso correspondiente, se le impondrán las sanciones que prevé dicho artículo y si además utiliza el agua alumbrada, se podrá proceder penalmente en su contra, previa denuncia que formule la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, de acuerdo con lo que dispone el artículo 182 del mencionado ordenamiento.

**ARTICULO SEXTO.**—Tanto los aprovechamientos existentes, como los nuevos que se autoricen, quedan sujetos a los reglamentos y disposiciones que dicte la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

Las asignaciones y concesiones deberán ser tramitadas ante la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, la que en su caso, resolverá y controlará conforme al estudio geohidrológico correspondiente.

La construcción de las obras que se realicen en conformidad a las especificaciones y plazos respectivos, sancionará en lo conducente conforme a lo dispuesto en los artículos 175 y 176 de la Ley Federal de Aguas.

**ARTICULO SEPTIMO.**—Si debido a la Extracción de aguas del subsuelo se afectaran las reservas hidráulicas subterráneas porque las extracciones fueran mayores que las recuperaciones, la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, procederá en los términos del artículo 17 fracción I de la Ley de la Materia a reglamentar todos los aprovechamientos existentes.

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.**—A partir de la vigencia del presente decreto, los propietarios de las obras de alumbramiento de aguas del subsuelo, existentes y en operación en la zona vedada dispondrán de un plazo de 90 (noventa) días para solicitar su concesión o asignación en el Registro Nacional en la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, presentado en las oficinas más cercanas a su domicilio, los documentos correspondientes. En caso contrario se harán acreedores a las sanciones señaladas en el Artículo 182 de la Ley Federal de Aguas.

**SEGUNDO.**—Los propietarios de las obras de alumbramiento que se encuentran en proceso de construc-

ción en la fecha en que entre en vigor el presente ordenamiento, dispondrán de un plazo de 90 (noventa) días, para terminarlás, ponerlas en operación y solicitar su concesión o asignación y Registro Nacional, en caso contrario quedarán sujetas a que se corran todos los trámites que son necesarios para una nueva obra.

**TERCERO.**—El presente mandamiento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los diez días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y uno.—José López Portillo.—Rúbrica.—El Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Francisco Merino Rábago.—Rúbrica.

**Declaratoria No. 35/81, por la que se declaran Propiedad Nacional las aguas de la Barranca El Tabaco y Manantial sin Nombre, en el Municipio de Huajuapán de León, Oax.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.—Subsecretaría de Infraestructura Hidráulica.—Dirección General de Aprovechamientos Hidráulicos.—Exp.: 201/411.5(727.2)46495.

#### DECLARATORIA NUMERO 35/81

De conformidad con los datos e informes de carácter técnico que obran en la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, las aguas de la BARRANCA EL TABACO y MANANTIAL SIN NOMBRE, en el Municipio de Huajuapán de León, Estado de Oaxaca, tienen las siguientes características:

**BARRANCA EL TABACO.**—Sus aguas se originan en las estribaciones del cerro denominado El Moral, del poblado de Yuxichi; son de régimen intermitente y escurren en cañe bien definido; siguen un rumbo Suroeste; tienen un recorrido total de 4,000 metros; 2,000 metros aproximadamente abajo de su origen, afloran sobre el cauce las aguas del manantial Sin Nombre; 2,000 metros aproximadamente adelante, afluyen por la margen izquierda al Río Ramírez, el cual forma parte integrante de la cuenca del Río Balsas y se encuentra determinado de Propiedad Nacional, mediante Declaratoria Núm. 87 de fecha 15 de noviembre de 1940, publicada en el "Diario Oficial" de la Federación el 24 de enero de 1941.

**MANANTIAL SIN NOMBRE.**—Sus aguas afloran espontáneamente sobre el cauce de la barranca El Tabaco, aproximadamente 2,000 metros abajo del origen de ésta; son de régimen intermitente, son captadas parcialmente para usos de riego y abrevadero; escurren sobre el cauce de la citada barranca.

De la descripción anterior se deduce que las aguas de que se trata, corresponden a las que se refieren el párrafo quinto del artículo 27 constitucional y los artículos 50, fracciones V y VIII y 60, fracciones III y IV de la Ley Federal de Aguas, por lo que, con fundamento en los artículos 16 fracción I de la Ley antes invocada, 1o. y 2o., del Reglamento de la Ley de Aguas de Propiedad Nacional, aplicables al caso conforme a lo dispuesto por el artículo Segundo Transitorio de la Ley Federal de Aguas, se declara que son Propiedad Nacional las aguas de la BARRANCA EL TABACO y MANANTIAL SIN NOMBRE, lo mismo que su cauce y zonas federales, en la extensión que fija la ley.

Los usuarios de estas aguas, así como quienes ocupen, extraigan o aprovechen materiales del cauce y